



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 129 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200017900	Tutela	Alexis Sarmiento Miranda	Alcaldia Municipal De Malambo - Secretaria De Planeacion	04/08/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320200017500	Tutela	Abrahan Antonio Niebles Ferrer	Municipio De Malambo	04/08/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320200017800	Tutela	Alexis Sarmiento Miranda	Secretaria De Salud Municipal De Malambo- Atlantico	04/08/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320210002000	Tutela	Armando Gutierrez	Secretaria De Transito De Malambo	04/08/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320200018200	Tutela	Claudia Esther Diaz Gomez	Secretaria De Salud De Malambo Y Otros, Mutual Ser Epss	04/08/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320200012300	Tutela	Colfondos S.A. ...	Minicipio De Malambo	04/08/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

cff59c35-bda8-4197-bbdb-5d6b14110dad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 129 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210002900	Tutela	Denis Esther Vizcaino De Araujo	Fundacion Mundo Mujer, Banco Mundo Mujer Sa, Fintra Sa	04/08/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320200012100	Tutela	Electricaribe	Sin Apoderado	04/08/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320220037700	Tutela	Irene Cecilia Gomez García	Promotora De Inversiones Y Cobranzas S A S	04/08/2022	Auto Admite
08433408900320210003200	Tutela	Johonny Enrique Escorcía Yi	Organizacion Clinica General Del Norte	04/08/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320220034400	Tutela	Luis Eduardo Sarmiento Meza	Empresa Novaventa S.A. - Datacredito - Transunion - Cifin	04/08/2022	Sentencia - Niega Accion De Tutela
08433408900320210002800	Tutela	Luis Enrique Sierra Martinez	Cooperativa Coopava	04/08/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320220034500	Tutela	Mendoza Barrios Y Compañía Jucamen S En C	Secretaria De Planeacion Municipal De Malambo	04/08/2022	Sentencia

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

cff59c35-bda8-4197-bbdb-5d6b14110dad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 129 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210000800	Tutela	Rosa Duarte Vesga	Emssanar Eps	04/08/2022	Auto Ordena - Archivo De Tutela
08433408900320220034100	Tutela	Aida Carmen Polo Polo	Natura S.A	04/08/2022	Auto Concede Impugnación
08433408900320220034100	Verbal	Alcides Cano Tejada	Luis Gonzalo Ramirez Montoya	04/08/2022	Auto Ordena Secuestro

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

cff59c35-bda8-4197-bbdb-5d6b14110dad



RAD. 08433-4089-003-2022-00377-00

DEMANDANTE: IRENE CECILIA GOMEZ GARCÍA C.C 44.155.529

DEMANDADO: PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S NIT: 900.164.089-3

DERECHO: PETICIÓN Y HABEAS DATA

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, Agosto 04 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

La señora **IRENE CECILIA GOMEZ GARCÍA C.C 44.155.529** instauró acción de tutela contra la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S NIT: 900.164.089-3** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y Habeas Data.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por la señora **IRENE CECILIA GOMEZ GARCÍA C.C 44.155.529**, en contra de, **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S NIT: 900.164.089-3**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S NIT: 900.164.089-3** se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

Se le advierte a **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S NIT: 900.164.089-3**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º. **NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

convivenciajuridica@hotmail.com

notificaciones@promotoradeinversionesycobranzas.com

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd304b5e4a98e462dd436d51649136b71a921c8474c2ac8dc657981b72a19613**

Documento generado en 04/08/2022 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Agosto tres (03) de dos mil Veintidós (2022).

Sentencia de Tutela Primera Instancia No.79	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00344-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LUIS EDUARDO SARMIENTO MEZA C.C. 1.140.866.517
Accionado	NOVAVENTA S.A. NIT 811.025.289-1
Vinculados	DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y CIFIN TRANSUNION
Derecho	Petición y Habeas Data

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **LUIS EDUARDO SARMIENTO MEZA** en nombre propio, contra **NOVAVENTA S.A.** por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición y Habeas Data

II.- ANTECEDENTES

El señor **LUIS EDUARDO SARMIENTO MEZA** Instauró acción de tutela contra **NOVAVENTA S.A.**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de Petición y habeas data al no entregar copia de la notificación previa al reporte y Habeas Data elevando como pretensión principal, se le ordene a **NOVAVENTA S.A** eliminar los reportes negativos a nombre del señor **LUIS EDUARDO SARMIENTO MEZA**, debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1. El 28 de junio el señor **LUIS EDUARDO SARMIENTO MEZA** radicó derecho de petición a los operadores Data crédito (expiran) y Cifin (TransUnión), en el cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008.
2. El derecho de petición fue radicado bajo el número 3474241 en Data crédito
3. El día 14 de Julio de 2022 recibió respuesta por parte de Data crédito donde



le informa lo siguiente:

“De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) copia de la autorización otorgada por el(la) titular para ser reportado(a);(II) información de historia de crédito, EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 1 reclamos así:

Uno (1) a NOVAVENTA S.A por la obligación No: 140866517.

Con relación al reclamo formulado con la fuente NOVAVENTA S.A nos permitimos informarle que la misma se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con la obligación No. 140866517, que se menciona a continuación, ratificando la información objeto de reclamo, por lo que actualmente en su historia de crédito esta obligación registra el estado: “cartera castigada”.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado julio 22 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas **NOVAVENTA S.A**, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción; así como también se ordenó la vinculación de **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y CIFIN TRANSUNION** a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación enviada a los correos electrónico notificacionesjudiciales@experian.com cifin_tutelas@transunion.com las entidades allegaron al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por el actor las siguientes entidades:

Por su parte **LILIANA MARÍA MEJÍA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.682.835, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y policivos de NOVAVENTA S. A. S manifiesta que NO ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental del señor LUIS EDUARDO SARMIENTO MEZA, en especial, el de Petición, toda vez que, la Reclamación y el Derecho de Petición recibidos el 29 y 30 de junio de la presente anualidad, por traslado de TransUnión y Data crédito respectivamente, obtuvieron



por parte de la compañía respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo sobre la materia propia de la solicitud, de manera completa y sin evasivas, frente a cada uno de los asuntos planteados y peticiones efectuadas.

Agrega la entidad accionada que la contestación emitida tanto a la Reclamación como al Derecho de Petición, no sólo fue de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sino que además, fue oportunamente entregada dentro del término legal para atender las peticiones, acorde con la norma vigente, esto es, lo dispuesto en el artículo el artículo 16 Parte II, numeral 3º de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y, se puso en conocimiento directo de la interesada, mediante correo electrónico del 7 y 19 de julio pasado. Como se muestra a continuación:

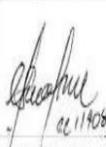


Respecto al Derecho Fundamental de Habeas Data, señala que, tampoco ha sido amenazado o vulnerado, por cuanto, el señor LUIS EDUARDO SARMIENTO MEZA al inscribirse en el Sistema de Ventas por Catálogo mediante la suscripción del Formato de Inscripción el 11 de febrero de 2020, autorizó de forma expresa y suficiente advertir su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, así como utilizar por parte de la compañía sus datos, correo electrónico o celular, a fin de prevenir el riesgo de cartera y suministrarle información al respecto.(ver Imagen)



NOVAVENTA

AUTORIZO EXPRESAMENTE A NOVAVENTA S.A.S. PARA QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUE TIENE CARÁCTER ESTRICTAMENTE PERSONAL Y COMERCIAL, SEA CONSULTADA, VERIFICADA, USADA Y PUESTA EN CIRCULACIÓN CON TERCEROS INCLUYENDO CENTRALES DE INFORMACIÓN, ESTO CON FINES COMERCIALES. IGUALMENTE AUTORIZO INFORMAR MI COMPORTAMIENTO COMERCIAL Y CREDITICIO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA TALES EFECTOS. ADICIONALMENTE AUTORIZO EL USO DE MIS DATOS PARA ESTADÍSTICAS QUE PERMITAN PREVENIR EL RIESGO DE CARTERA PRESENTE Y FUTURO. AUTORIZO A NOVAVENTA S.A.S. QUE A TRAVÉS DE MENSAJE DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRÓNICO SE ME NOTIFIQUE PARA EL REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO Y EN CASO DE NO CONCRETARSE EL VÍNCULO COMERCIAL, O NO OTORGARSE CRÉDITO, O EN CASO DE TERMINACIÓN DE DICHA RELACIÓN, LA DOCUMENTACIÓN SERÁ DESTRUIDA Y NO SE LE DARÁ NINGÚN OTRO TRATAMIENTO.

CC No.
 
 CC 1140866517
 FIRMA DE AUTORIZACIÓN MANA EMPRESARIA
 C.C. No. *

Con la suscripción del Formato de Inscripción, el señor LUIS EDUARDO SARMIENTO MEZA asumió la Obligación de Pago No. 1140866517, generándose en virtud de ello la Factura Electrónica de Venta No. 642125479 expedida el 22 de septiembre de 2020, con fecha límite de pago el 7 de octubre del mismo año, por valor de \$2.718.289.00, obligación económica que el tutelante incumplió al quedar con un saldo pendiente de \$2.376.041.00, como hasta la fecha sigue sucediendo, pese a la Gestión de Cobro por parte de NOVAVENTA S.A.S. Por ello, mediante este escrito requerimos nuevamente al reclamante, para que cancele el saldo que aún está pendiente por pagar desde hace un (1) año y diez (10) meses aproximadamente.

Concluyendo así la entidad que la empresa NOVAVENTA S.A.S cumplió con el debido proceso para efectuar el reporte del actor ante las centrales de riesgo y deja sin sustento su afirmación en el sentido que, *“no fui notificado previamente como está estipulado en la Ley 1266 de 2008.”*

Así mismo la Dra. **JAQUELINE BARRERA GARCÍA**, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, rindió el siguiente informe:

El titular presentada a **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** petición el día 28 de junio de 2022 y la respuesta fue emitida el 21 de julio de 2022, dentro del término legal con **radicación N° 0043859-2022-06-28**, el cual satisface los presupuestos correspondientes a núcleo esencial del derecho de petición señalados por la Corte Constitucional¹.

Indica la **Inexistencia de nexos contractual con el accionante** toda vez que la sociedad **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **NOVAVENTA S.A.**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante),

¹ Sentencia T-1106 A de 2011



Asimismo, Conforme lo señala el literal b) del artículo 36 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20087, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), **no** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes llevando a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Según la consulta al historial de crédito del señor **LUIS EDUARDO SARMIENTO MEZA** con C.C No. 1.140.866.517 (accionante), revisada el día 26 de julio de 2022 siendo las 19:06:09, respecto de la información reportada por la Entidad **NOVAVENTA S.A.**, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

- Obligación No. 866517, figura en mora al corte del 30/06/2022, con altura de mora 13 (más de 540 días) y fecha de primera mora 2/02/2021.

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 200812, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, solicitando de manera respetuosa negar las pretensiones de la tutela, por ausencia de vulneración al derecho constitucional invocado.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que El señor **LUIS EDUARDO SARMIENTO MEZA** con C.C No. 1.140.866.517, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que **NOVAVENTA S.A** está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991



y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **LUIS EDUARDO SARMIENTO MEZA**, considera que **NOVAVENTA S.A**, vulneran los derechos invocados en la presente acción constitucional al no eliminar de la base de datos el reporte negativo de la obligación No. 866517, adquirida con **NOVAVENTA S.A**.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no al no eliminar de la base de datos el reporte negativo de la obligación No. 866517 adquirida con **NOVAVENTA S.A** interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la



acción de amparo constitucional”¹.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (…)

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver defondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”.

En cuanto al derecho de **HABEAS DATA**, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con



el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.”

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008”, establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

“Artículo 9. Régimen de transición: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones.



Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciere falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 4. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias



con el icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”

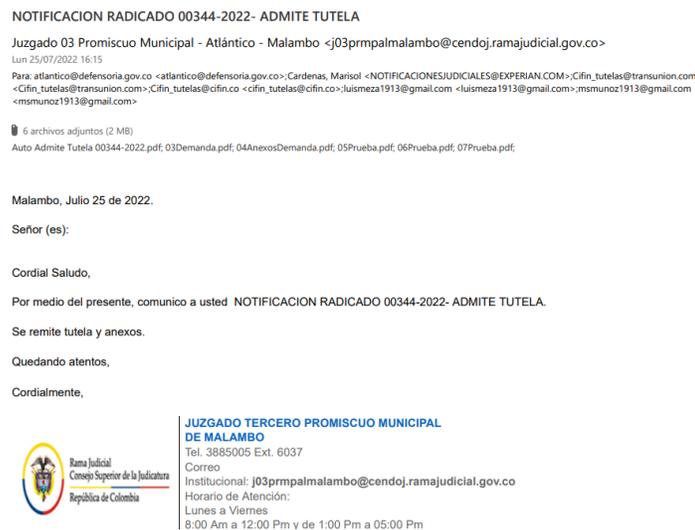
El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el hoy accionante señor **LUIS EDUARDO SARMIENTO MEZA**, evoca los derechos fundamentales **Petición- habeas data**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades encartadas **NOVAVENTA S.A**, al no eliminar los vectores negativos antelas centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de Petición y Habeas Data del accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, y surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación vía correo electrónico como consta en la siguiente imagen:



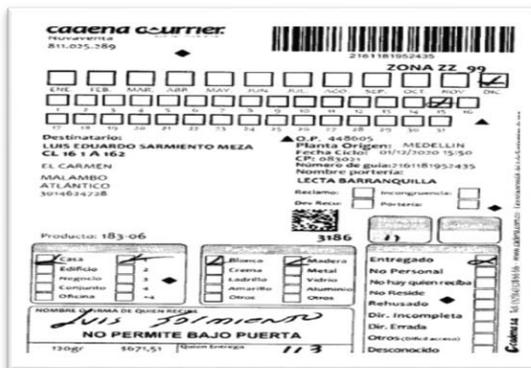
Evidenciándose que las entidades rindieron su informe en tiempo hábil, ahora



bien de las contestaciones rendidas las cuales se observan resumidas en el acápite de trámite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente trámite lo primero que observa el despacho es que la entidad **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** no vulnera derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, por lo que se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

En cuanto a **NOVAVENTA S.A.**, la obligación No.866517 no reporta pago alguno, figurando en mora al corte del 30/06/2022, con altura de mora 13 (más de 540 días) y fecha de primera mora 2/02/2021. De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual el Operador **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda, razón por las cuales, la información reportada por NOVAVENTA S.A. a las Centrales de Riesgo se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y el estado de la obligación con la Entidad.

Igualmente observa esta célula judicial que la entidad accionada Novaventa S.A.S realizó la notificación preliminar sobre la mora de la obligación adquirida el cual fue enviada a la última dirección suministrada en el formato de inscripción y registrada en la base de datos, el día 15 de diciembre de 2020, como consta en Guía expedida por el operador de mensajería CADENA COURRIER (ver Imagen)



En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad



responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario y dentro de las pruebas aportadas por parte de NOVAVENTA S.A.S se muestra la gestión de notificación informando el valor vencido con las diferentes alternativas de pago a la parte accionante mediante mensajes de texto al celular No. 3014624728 como se muestra a continuación:

Fecha Recibido	Gestión	Detalle	Contacto
16/11/2021 11:39	NO CONTESTA	301462**** no contesta	301462472
16/11/2021 11:00	SMS TO WHATSAPP	Mama Empresaria, En este mes Novaventa te ofrece las mejores oportunidades, mantén al día tu cuenta y si necesitas info sobre tu saldo, chatea sin costo aquí: x.co/ynova	301462472
3/11/2021 11:00	SMS TO WHATSAPP	Eres la razón que ilumina?? el camino del éxito, con Novaventa tú cumples todas las metas, paga hoy tu saldo pendiente y haz tus consultas con nosotros aquí x.co/ynova	301462472
14/09/2021 14:50	NO CONTESTA	301462**** se insiste en llamada , no contesta	301462472
17/09/2021 16:45	MENSAJE SMS	Hola, tu saldo con Novaventa se encuentra en mora y presenta un valor vencido de \$ 2.376.041, agradecemos realices tu pago. Info aquí: x.co/ynova	301462472
17/07/2021 10:00	MENSAJE SMS	Se Envía Mensaje: Hola Mama Empresaria ¿No haz cancelado aun tu factura? Novaventa te hace las cosas más sencillas	301462472
11/07/2021 12:00	SMS - HONORARIOS	Queremos escucharte y buscar la mejor alternativa para el pago del saldo pendiente con Novaventa. Mas info aquí: WHATSAPP o marca el 0346043289	301462472
17/07/2021 9:45	NO CONTESTA	301462**** se insiste en llamada , no contesta	301462472
15/07/2021 9:49	NO CONTESTA	301462**** se insiste en llamada , no contest	301462472
2/07/2021 9:10	NO CONTESTA	301462**** se insiste en llamada , no contesta	301462472
8/06/2021 14:45	SMS TO WHATSAPP	Hola, tu saldo con Novaventa se encuentra en mora y presenta un valor vencido de \$ 2.376.041, agradecemos realices tu pago. Info aquí x.co/ynova	301462472
1/06/2021 9:25	NO CONTESTA	301462**** se insiste en llamada , no contesta	301462472
18/05/2021 9:30	MENSAJE SMS	Se Envía Mensaje: Hola Mama Empresaria ¿No haz cancelado aun tu factura? Novaventa te hace las cosas más sencillas, Confirma Valor y Fecha chatando sin costo aquí: x.co/ynova	301462472
14/05/2021 12:00	SMS - HONORARIOS	Tener al día tu crédito con NOVAVENTA es fácil, permítenos brindarte alternativas de pago a tu medida ingresando al link: WHATSAPP o marca el 0346043289	301462472
7/05/2021 12:00	SMS - HONORARIOS	Queremos escucharte y buscar la mejor alternativa para el pago del saldo pendiente con Novaventa. Mas info aquí: WHATSAPP o marca el 0346043289	301462472
4/05/2021 12:00	SMS - HONORARIOS	Queremos escucharte y buscar la mejor alternativa para el pago del saldo pendiente con Novaventa. Mas info aquí: WHATSAPP o marca el 0346043289	301462472
10/04/2021 12:00	SMS - HONORARIOS	Tener al día tu crédito con NOVAVENTA es fácil, permítenos brindarte alternativas de pago a tu medida ingresando al link: WHATSAPP o marca el 0346043289	301462472

De igual forma se evidencia que dentro del formato de inscripción suscrito por el accionante en el momento de tomar la obligación con la hoy accionada autoriza el tratamiento de datos personales y consentimiento para informar el comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de riesgo,

Encontrando el despacho que dicha Autorización se realiza en cumplimiento a lo proferido en el Art. 2° del Decreto 2952 de 2010, el cual dispone

“...En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares,



otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente...”

Adicionalmente se probó que Novaventa S.A.S efectuó preaviso con el envío de la carta en la fecha antes señalada realizando el reporte negativo en fecha 31 de enero de 2021, después de haber realizado la notificación y mensajes con alternativas para ponerse al día de la obligación contraída y bajo el debido proceso, dichas pruebas se encuentra anexa en el interior del expediente electrónico del presente trámite.

Por lo que se tiene que el reporte realizado por la entidad **NOVAVENTA S.A.S** se ajusta a los parámetros de la ley 1266 de 2008, razón por lo que no habría lugar a sanción alguna, demostrándose así que no ha sido vulnerado el derecho de petición y Habeas Data por las partes accionadas; en consecuencia se **NEGARAN LAS PRETENCIONES INCOADAS** por la parte actora en el presente Acción Constitucional.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- NEGAR, la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental de petición y Habeas Data de la tutela instaurada por el señor **LUIS EDUARDO SARMIENTO MEZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DESVINCULAR del presente tramite a **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, de conformidad a lo expuesto en precedencia

3.-NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@experian.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

cifin_tutelas@transunion.com
cifin_tutelas@cifin.co
correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com
martinorregoabogados@gmail.com
luismeza1913@gmail.com
msmunoz1913@gmail.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
JUEZA

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.129
MALAMBO, AGOSTO 05 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec30ba11b724fa0ace0bdd146522e2a9584737edad82c85e2ad0c8e7e97a6268**

Documento generado en 04/08/2022 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N° 78

Proceso : Acción de tutela
Accionante : NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO
Accionado : ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – OFICINA ASESORA PLANEACION
Radicación : 08-433-40-89-003-2021-00345-00
Derecho : Petición

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – OFICINA ASESORA PLANEACION, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

HUGO ESTEBAN RIVERA MEJIA, instauró acción de tutela contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1.- Señala el actor que el día 02 de octubre de 2020, interpuso Petición ante la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA en donde solicitaba lo siguiente:

"1.- La Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN, S. EN C., es propietaria de un Lote de terreno ubicado en el Municipio de Malambo- Atlántico, Urbanización La Milagrosa, denominado Lote Número 3 de la Manzana 60 B, dirección calle 18 A No. 1 B. – 22, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-111651 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad."

2.- En la actualidad, personas inescrupulosas y sin ningún título de dominio se encuentran perturbando la propiedad y posesión ejercida por la sociedad sobre el lote de terreno indicado e incluso han construido una vivienda donde funciona un gimnasio que no cuenta con los permisos requeridos para su funcionamiento, no realizan pagos por Impuesto de Industria y Comercio, además de no contar con los protocolos de bioseguridad requeridos para evitar la propagación del Covid 19.

3 teniendo en cuenta esa construcción que no ha sido autorizada por la Sociedad propietaria del Lote, el día 02 de junio de 2022, presentamos un derecho de petición a la Secretaría Municipal de Malambo, solicitando se nos informara:

"1.- Que esa Entidad me informe si expidió Licencia de Construcción de una vivienda construida en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-111651 de la Oficina de Registro de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Instrumentos Públicos de Soledad y la referencia catastral No. 01- 00-1198-0011-000, de propiedad de la Sociedad que represento. Si los documentos aportados en la solicitud de licencia de construcción cumplen los requisitos de ley, quién es la persona hizo la solicitud de licencia de construcción y qué título de propiedad presentó.

2.- Como se trata de una construcción ilegal sobre un inmueble a nombre de la Sociedad que represento y no hemos solicitado licencia de construcción alguna, solicito se ordene la demolición de esta construcción ilegal que se encuentra dentro del Lote No. 3 de la Manzana 60B de la Urbanización La Milagrosa del Municipio de Malambo, ubicado en la calle 18 A No. 1 B - 22, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-111651 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

3.- La petición fue recibida y tiene radicado 20220602FD644EC, que según la misma página web de la Alcaldía de Malambo, debió resolverse el 23 de junio de 2022, sin que la Secretaría de Planeación de Malambo se hubiera pronunciado al respecto.

4.- Teniendo en cuenta la falta de respuesta oportuna a la petición, el día 15 de junio de 2022 presentamos un requerimiento por no dar respuesta al derecho de petición de fecha 02 de junio de 2022, requerimiento que tiene por radicado 2022061590DAAFE, y posteriormente presentamos requerimiento de fecha 30 de junio con radicado 20220630C2D5CE1, todas estas peticiones según la página web de la Alcaldía de Malambo, están SIN INICIAR, por lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha dado respuesta a nuestra petición, vulnerándose el derecho fundamental de petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 21 de Julio de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 22 de Julio de 2022, a los correos electrónico-aportados con el escrito de tutela, la accionada, allegó al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por la parte accionante.

PRUEBAS

Aportado con el escrito de tutela:

- Copia de la petición de fecha 02 de junio de 2022
- Copia del requerimiento de fecha 15 de junio de 2022.
- Coipa del requerimiento de fecha 30 de junio de 2022.
- Prueba de radicado de la petición de fecha 02 de junio y de los requerimientos de fecha 15 y 30 de junio de 2022.
- Pantallazo de la Página Web de la Alcaldía Municipal de Malambo donde se indica que el trámite de la petición y los requerimientos se encuentran SIN INICIAR.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

- Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 041- 111651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C.

Allegados por la entidad accionada en su contestación:

- Respuesta a la petición realizada por el accionante.
- Constancia de envío de respuesta a la petición del accionante, notificada por correo electrónico al email amendozafabregas@yahoo.com.mx.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor NOHORA JUDITH BARRIOS CASTROS, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la ALCALDIA DE MALAMBO – JEFE DE OFICINA ASESORA DE PLANEACION, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora NOHORA BARRIOS CASTRO, considera que la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – OFICINA ASESORA PLANEACION, vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional por no dar respuesta al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2).

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con Independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”². (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”³. (Negrillas del despacho).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demonstración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”⁴. (Negrilla del despacho).

MARCO LEGAL

Por otro lado, la ley 1437 de 2011, en su Artículo 17, el cual fue Sustituido por la ley 1755 de 2015 Señala *Peticiones incompletas y desistimiento tácito*: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – OFICINA ASESORA PLANEACION.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Ahora bien, examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante elevó Solicitud de petición en fecha 2 de octubre de 2020, y al recibir respuesta el actor manifiesta que la entidad accionada no emite respuesta de fondo y congruente.

Según lo manifestado en la respuesta emitida por **PETER JOSZEF KEPES GONZALEZ**, en su calidad de Secretario de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Malambo manifiesta al día 22 de julio del año en curso procedió a dar respuesta a la petición presentada por el accionante a través del correo institucional el día 22 de julio de 2022, y donde manifiesta su oposición a tutelar el derecho de petición solicitando la improcedencia de la presente acción constitucional toda vez que no se ha vulnerado el derecho fundamental por haberse enviado respuesta al correo del accionante amendozafabregas@yahoo.com.mx.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Sin embargo, al analizar el caso en concreto el despacho observa que el **SECRETARIO DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO**, pretende que se declara la improcedencia de la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto, por haber dado respuesta al accionante, sin embargo, el despacho observa que en memorial allegado por la accionante al archivo digital de la carpeta virtual en anexo 12, manifiesta que no se dio respuesta sobre el punto dos de la petición se observa que efectivamente sobre el punto dos se dio una respuesta por parte de la accionada sin embargo, sobre esta respuesta el despacho recuerda a la accionante que cómo se observa la demolición hace parte de las medidas correctivas, la cual debe ser impuesta, en el caso específico, como consecuencia de una infracción urbanística, siguiendo el procedimiento policivo señalado en la ley y garantizando la aplicación efectiva del debido proceso de los querellados y una controversia de los hechos argumentados en la defensa.

En consecuencia y como sanción que se determina por la misma ley, el alcalde Local, una vez en firme la decisión, deberá ejercer la actividad de policía, esto es, la ejecución de la función de policía, la cual amerita dependiendo de los casos un ejercicio reglamentado de la fuerza. Es decir, materializar la utilización de una medida correctiva en cabeza de la administración, pero a cargo del querellado, con posterioridad al incumplimiento o renuencia del infractor a realizar la respectiva demolición de la obra.

Vale la pena resaltar, que una vez impuesta la respectiva medida y en firme la decisión, a los querellados no les asiste el derecho de oponerse a la medida correctiva, pues precisamente es dentro del proceso que se tienen la oportunidad procesal o extraprocesal para ejercer toda la carga de prueba y controvertir el acto publicitado ejerciendo los recursos de ley.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la petición deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

- 1.- DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual del objeto (hecho superado), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONMINAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO OFICINA DE PLANEACION** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.
- 3.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
planeacion@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
amendozafabregas@yahoo.com.mx
despacho@malambo-atlantico.gov.co
- 4.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f30180bc6c4d63d817d782fae62196142b068e65f26351c8dfa734bdc9fbc7**

Documento generado en 04/08/2022 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00241-00
ACCIONANTE: AIDA CARMEN POLO POLO
ACCIONADO: NATURA S.A.
DERECHO: HABEAS DATA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que se presentó escrito de impugnación contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2022. Sírvase proveer.
Malambo, agosto 04 de 2022,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado contra la sentencia de fecha 29 de Julio de 2022, se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º.- CONCEDER la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

2º.- REMÍTASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación en los correos ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.goc.co .

3º.- NOTIFÍQUESE a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.

aidapolo123@hotmail.com
atlantico@defensoria.gov.co
servicioalciudadano@experian.com
notificacionesjudiciales@natura.net
auxiliar.tutelas@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301159cf023a75d07b8ca2542de3adf46ec79c29d7a71d87de3beafc278d0d5**

Documento generado en 04/08/2022 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	08433408900320210002000
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	ARMANDO GUTIERREZ
Accionado	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Agosto 04 de 2022

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f3b7bf94735b93111c8658c22d6c27920009a0ff29f2291c638521c1ccf947**

Documento generado en 04/08/2022 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	08433408900320210003200
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	JHONNY ENRIQUE ESCORCIA YI
Accionado	COMPARTA EPS SUBSIDIADO PBS, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD, CLINICA GENERAL DEL NORTE.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Agosto 04 de 2022

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dfb5639377120b7d713dca3eb947c44daecf757e29d4ea589e71c582eb201**

Documento generado en 04/08/2022 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	08433408900320210000800
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	ROSA DUARTE VESGA
Accionado	EMSSANAR EPS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Agosto 04 de 2022

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0baeb14fe4bcad0b1423c03959dd77ec9b7b8bf411213c58200a6486062cc2**

Documento generado en 04/08/2022 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	08433408900320210002800
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	LUIS ENRIQUE SIERRA MARTINEZ
Accionado	COOPERATIVA COOPAVA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Agosto 04 de 2022

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed5ad5e191364d3b0674a98cb750ad96ccf064b999a61f531a6498f0ab95b0a**

Documento generado en 04/08/2022 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	08433408900320210002900
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	DENIS ESTHER VIZCAINO DE ARAUJO
Accionado	MUNDO MUJER, FINTRA, FUNDACIÓN DE LA MUJERY DATACREDITO EXPERIAN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Agosto 04 de 2022

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1de7e87c5bc068949bd14e5575d2fb02bc70228983650b1ff7cd0c46d778e1**

Documento generado en 04/08/2022 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	08433408900320200017500
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	ABRAHAN ANTONIO NIEBLES FERRER.
Accionado	MUNICIPIO DE MALAMBO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Agosto 04 de 2022

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e9ec1437e8a0e17ff4fa9db889b32fe86d9dae5336035d5ae595345ffd3001**

Documento generado en 04/08/2022 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	08433408900320200017800
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	ALEXIS SARMIENTO MIRANDA.
Accionado	SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBOATLANTICO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Agosto 04 de 2022

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a3dd26c45e3004f61669a4442e2a2332b58e131f2ef909bd08387592db8685**

Documento generado en 04/08/2022 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	08433408900320200012100
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	ELECTRICARIBE.
Accionado	SIN APODERADO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Agosto 04 de 2022

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fa3e947b09c30f16b7d0144f0f25cf7272f878d237cb24718cfd164a2dd398**

Documento generado en 04/08/2022 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	08433408900320200012300
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	COLFONDOS S.A.
Accionado	MUNICIPIO DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Agosto 04 de 2022

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8790136bbdae02425c1384e53309ccb71f60c8bbfc630dedb62ed2cef28d3301**

Documento generado en 04/08/2022 03:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	08433408900320200017900
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	ALEXIS SARMIENTO MIRANDA.
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - SECRETARIA DE PLANEACION.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Agosto 04 de 2022

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a57cc284b0a0b223382752aa39df9b1821e5ab87339daa4eb191b62bc9e842**

Documento generado en 04/08/2022 03:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	08433408900320200018200
Proceso	Acción De Tutela
Accionante	CLAUDIA ESTHER DIAZ GOMEZ
Accionado	MUTUAL SER EPSS SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente acción de tutela, proveniente de la H. Corte Constitucional, la cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento.

Malambo, Agosto 04 de 2022

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha Agosto Treinta (30) de 2021 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL, se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

2º. REALICENSE las respectivas anotaciones en los libros y base de datos de este despacho.

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8b2eaf74e92652e8a23bb0ffb352c521d226792bde5d2d95d617b03c1d3e80**

Documento generado en 04/08/2022 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>